

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-015-2026**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a 27 de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública del documento de obtención de Licenciatura del C. José Antonio Arreguín Ponce, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

**GLOSARIO:**

**Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

**Dirección Ejecutiva de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;

**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**Ley Estatal de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

**Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;





<b>Ley General de Protección de Datos:</b>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
<b>Reglamento de Versiones Públicas:</b>	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud.** Con fecha 06 seis de marzo de 2026 dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000099 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...De los últimos 5 años solicito se proporcione la información para fines informativos relacionada con la información curricular del funcionario José Antonio Arreguín Ponce, consistente en copia simple, en versión pública, de su currículum vitae, su fecha de ingreso y áreas de adscripción, así como copia simple, en versión pública, de su expediente laboral, de los documentos académicos que obren en poder del Instituto y que hayan sido exhibidos para acreditar estudios de nivel licenciatura y/o maestría, necesarios para el desempeño profesional de su cargo actual (título profesional, cédula profesional, constancia de grado o documento equivalente)...” (sic)

**SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.** Con fecha 10 diez de marzo, mediante oficio IEM-CTAI-211/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

**TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública.** Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-143/2026, de fecha de emisión del 20 veinte de marzo y de recepción el día 23 veintitrés de marzo, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la versión pública del documento de obtención de Licenciatura del C. José Antonio Arreguín Ponce, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

**CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia.** Por oficio IEM-CTAI-275/2026 de fecha 23 veintitrés de marzo, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

**QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 24 veinticuatro de marzo, mediante oficio IEM-CT-129/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

**SEXTO. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Propuesta de proyecto.** El 26 veintiséis de marzo, por medio del oficio IEM-CT-151/2026, la Secretaria Técnica remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

**OCTAVO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CT-159/2026, el día 26 veintiséis de marzo, el Presidente del Comité de Transparencia solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de

#36



asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública del documento de obtención de Licenciatura del C. José Antonio Arreguín Ponce, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000099, toda vez que se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado de Cedula de Licenciatura de José Antonio Arreguin Ponce			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Firma	N/A	N/A	Parte lateral derecha
Curp	N/A	N/A	Parte media

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto, de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales Séptimo, fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras cosas, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del documento de obtención

de Licenciatura ya mencionado, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y, que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, empero, también se puede contener información de carácter privada.

Con relación a lo anterior, es aplicable el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

**“Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que





*afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan”.*

Cabe precisar que la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX, y el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección de Datos, establecen que los **datos personales** corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; así como que, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En dicho sentido, tenemos que, dentro de la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a: **firma y CURP (Clave Única de Registro de Población)**. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

- **Firma.**

Por lo que ve a la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de ser clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Aunado a lo señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en el Criterio **02/19** del otrora INAI, mediante el cual se establece que si bien, la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, el documento de obtención de Licenciatura en análisis, al tratarse de un documento en el que la persona plasmó su firma en cuanto ciudadano en particular, no así en cuanto funcionario público de este Instituto, no reviste la naturaleza de un documento emitido como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en dicho documento debe protegerse como un dato confidencial.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el dato relativo a la firma, contenida en el documento de obtención de Licenciatura mencionado, puede reconocerse como rasgos propios de su titular y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad,



en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dicha firma fue plasmada en su calidad de ciudadano y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial del dato personal**, consistente en la **firma**, de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **CURP (Clave Única de Registro de Población).**

Como preámbulo a la argumentación específica respecto del dato personal de la CURP, podemos destacar que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, tal y como lo señalan los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el desaparecido INAI, mismos que establecen que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado; sin embargo, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán elaborar una versión pública de la cédula profesional para omitir los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, como lo es la CURP contenida en el documento en cuestión.

Ahora bien, como lo señala el Gobierno de México, la CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se toman en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y, por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de Población<sup>2</sup>; por lo que podemos advertir que este dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Para este Comité de Transparencia es importante considerar el **Criterio 18/17** del

<sup>2</sup> Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>



extinto Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los **datos personales** correspondientes a la **CURP** de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los **datos personales** de **firma** y **CURP** del documento de obtención de Licenciatura del C. José Antonio Arreguín Ponce, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública del documento denominado Cédula Profesional de Licenciatura del C. José Antonio Arreguín Ponce, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



**SEXTO. Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 27 veintisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** - - - -

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**  
Consejero Electoral y Presidente  
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza**  
Díaz de León  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

**Lic. Judith Mena Rocha**  
Secretaria Técnica  
del Comité de Transparencia